

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### 20761 *ORDEN de 31 de agosto de 1992 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados Juzgados.*

En uso de las facultades conferidas en la disposición final del Real Decreto 526/1992, de 22 de mayo, en el artículo 2.3 del Real Decreto 911/1992, de 17 de julio, y en el artículo 3.º del Real Decreto 980/1992, de 31 de julio, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.—El día 21 de diciembre de 1992 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgado de Primera Instancia: Número 12 de Palma de Mallorca.  
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Número 1 de Torremolinos, número 2 de Torremolinos, único de Picassent y único de Valdemoro.

Juzgados de lo Penal: Único de Avilés, número 1 de Barakaldo, número 2 de Barakaldo.

Juzgado de lo Social: Número 2 de Avilés.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: Número 2 de la Comunidad Valenciana, con sede en Alicante.

Madrid, 31 de agosto de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Directores generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia.

##### 20762 *RESOLUCION de 10 de agosto de 1992, de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso número 181/1990, interpuesto por don Benito Romero Antequera.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el recurso número 181/1990, interpuesto por don Benito Romero Antequera, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 8 de enero de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias de fecha 10 de julio de 1989, por el que se aprueba la relación de opositores que ha superado el primer ejercicio de la oposición. La citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha dictado sentencia de 21 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don Antonio Roncero Aguila, en nombre y representación de don Benito Romero Antequera, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a derecho la Resolución del Subsecretario para las Administraciones Públicas de 8 de enero de 1990, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de 10 de julio de 1989 del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, convocadas por Resolución de la misma Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 19 de abril de 1989, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos tal acto administrativo en sus propios términos, y todo ello sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 10 de agosto de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### 20763 *RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Convenios y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima»*

Visto el texto del Convenio colectivo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha de 24 de marzo de 1992, de una parte por los delegados de personal en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

##### CONVENIO COLECTIVO ENTRE «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS ATLANTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA PARA LOS AÑOS 1992, 1993 Y 1994.

###### 1. Disposiciones generales

1.1 Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo se aplicará a los Centros de trabajo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» situados en territorio nacional.

1.2 Ambito funcional.—Quedan incluidas en este Convenio las relaciones laborales que se regulan por la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

1.3 Ambito personal.—El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajadores que presten sus servicios en «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» con las únicas excepciones siguientes:

a) Las personas cuya relación con la Compañía esté excluida de la legislación laboral en vigor.

b) Los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta gestión, incluyéndose entre ellos, el Director general y colaboradores inmediatos.

c) Aquellos cuya relación laboral, previa su libre, voluntaria y expresa aceptación, se rija por contrato individual cuyas condiciones resulten globalmente más beneficiosas.

1.4 Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y tendrá una duración de tres años por lo que quedará resuelto el 31 de diciembre de 1994, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga en forma legal.

1.5 Vinculación a la totalidad.—El Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan vinculadas a su totalidad considerándose que en su cómputo anual es más favorable para los trabajadores que lo actualmente establecido en el orden normativo de aplicación a la actividad.

Todas las condiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo se establecen con carácter de mínimos, por lo que los pactos, acuerdos o situaciones actualmente implantadas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas, subsistirán para aquellos trabajadores que vengán disfrutándolas.

1.6 Normas subsidiarias.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto, como mero derecho supletorio, en la Ordenanza de Comercio y en la legislación general que regula las relaciones laborales.